RESOLUCIÓN NÚMERO 008/2021/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ANTECEDENTES

I. El Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió el oficio de **la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Colima,** previstas en la **fracción XXVII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a:

> *"Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto, modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos" (**SIC**).*

II. La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Colima** mediante su oficio número **06/SAI/0060/2021** con fecha del **13 de enero del 2021**, sometió a consideración del Comité de Transparencia las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones del periodo **01 de octubre al 31 de diciembre, correspondiente al 4o trimestre de 2020**, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción I del artículo 113 la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

"...

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Modificación de datos del registro de Unidades de Manejo para la Conservación para la Vida Silvestre (UMA).	0	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. OCR de la Credencial de Elector.	Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
Licencias de Caza Deportiva.	167	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2. CURP.	Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
Recepción, Evaluación y Resolución de Informe Preventivo.	1	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad.	Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
		2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. OCR de la Credencial de Elector.	
Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular modalidad A.	2	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. OCR de la Credencial de Elector.	Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
Licencia Ambiental Única.	4	1. Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 2. Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 3. Teléfono y correo electrónico de particulares. 4. OCR de la Credencial de Elector. La información se clasifica como confidencial, SECRETO INDUSTRIAL: Equipo y tecnologías que forman parte del proceso productivo. Se acredita en la parte inferior el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.	Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
Permiso para la Combustión a Cielo Abierto.	0	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. OCR de la Credencial de Elector.	Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

RESOLUCIÓN NÚMERO 008/2021/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos-Transporte y Acopio.	0	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. OCR de la Credencial de Elector.	Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
Remisiones Forestales para Legal Procedencia; modalidad A: tramites subsecuentes.	0	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. OCR de la credencial de elector. 2. Código QR.	Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
Remisiones Forestales para Legal Procedencia; modalidad B: tramites subsecuentes.	1	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. OCR de la credencial de elector. 2. Código QR.	Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
Constancia de Inscripción en el Registro Forestal Nacional.	0	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. OCR de la credencial de elector. 2. Código QR.	Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
Reembarques Forestales para Legal Procedencia. Modalidad B: tramites subsecuentes.	2	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) OCR de la credencial de elector. 2) Código QR.	Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación.	18	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. OCR de la credencial de elector. 2. Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 3. Código QR.	Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
Solicitud de Permiso para el Uso Transitorio o para Ejercer el Comercio Ambulante.	22	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio y teléfono de particular. 2. OCR de la Credencial de Elector.	Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Solicitud de Prórroga del Permiso para el Uso Transitorio o para Ejercer el Comercio Ambulante.	16	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio y teléfono de particular. 2. OCR de la Credencial de Elector.	Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
TOTAL DE V.P.:	**380**		

...(Sic)

III. En el mismo oficio, **06/SAI/0060/2021 la oficina de representación de la Semarnat en el estado de Colima** sometió a consideración del Comité de Transparencia la información considerada como confidencial clasificada como **secreto industrial** en **la Licencia Ambiental Única (LAU)**, en términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación y con los numerales Trigésimo Octavo fracción III y **Cuadragésimo cuarto** de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* como a continuación se detalla:

> ***Licencia Ambiental Única***:
> ***I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.***
> *La ampliación de la licencia ambiental única corresponde a una fuente fija de jurisdicción federal, del sector Generación de Energía Eléctrica, conforme lo establecido en el artículo 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA. Así mismo se hace notar que la selección de los equipos empleados en la operación de la planta son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.*
> ***II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla***
> *Para el caso de la Licencia ambiental única, la información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Delegación con ese fin. De tal forma que la información se encuentra protegida de conformidad con el alcance de la LGTAIP, de acuerdo a que así fue solicitado por el promovente.*
> ***III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

La selección de equipos es resultado de la investigación y experiencia de la compañía que en estos momentos es la única empresa particular autorizada para esta actividad;
Difundir de manera libre las especificaciones de modelo y marca de equipos utilizados, permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la misma, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso de desarrollo tecnológico de esta planta industrial. La selección de estos equipos obedece a sus resultados de eficiencia y rendimiento, lo que resulta en una mejor productividad tanto técnica como económica, al difundir esta información otras empresas podrían utilizar los mismos equipos beneficiándose de la investigación realizada por la primera. Perdiendo el beneficio tanto económico como de producción que representa esa investigación.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

El proceso de generación de energía geotérmica es un proceso conocido y de dominio público, sin embargo, no así los equipos y marcas específicas que cada empresa utiliza, es decir se sabe que se utilizará una turbina, pero no la marca, capacidad o infraestructura auxiliar que necesitará para su funcionamiento. Por lo que esta información no resulta evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible en la ampliación de la licencia Ambiental Única.

CONSIDERANDO

I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP; artículos 44, fracciones II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracciones II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; Sexagésimo segundo, inciso b) los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos Generales).

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan

permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del artículo **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio **06/SAI/0060/2021,** emitido por la **oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Colima,** indicó que la información señalada en su oficio contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Código QR	Que en la **Resolución RRA 7502/18**, el INAI advierte que el **código QR** (del inglés *Quick Response Code*, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo

Datos Personales	Sustento
	descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
CURP	Que en la **Resolución RRA 09673/20** señaló el INAI que la **CURP** es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que **se trata de datos personales de carácter confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la misma Ley.
Domicilio	Que en la **Resolución RRA 09673/20** el INAI señaló que el **Domicilio particular de persona física**, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal19, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OCR de la Credencial de Elector	Que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado **Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR)**, contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Datos Personales	Sustento
Teléfono	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18, RRA 09673/20,** el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a **un teléfono particular y/o celular**, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, **se estima procedente considerarlo como confidencial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio **06/SAI/0060/2021, emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Colima** indicó que la información citada en el oficio contiene información confidencial consistente en **correo electrónico, código QR, CURP, domicilio, OCR de la credencial de elector y teléfono;** lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información relativa a **datos personales**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del artículo Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industria**l, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

VIII. Que el artículo 82 de la **Ley de la Propiedad Industrial** considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o

procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

IX. Que el artículo 159 Bis 4, fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (**LGEEPA)** establece que las autoridades a que se refiere el artículo 159 Bis 3, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo

X. Que en la fracción III del artículo **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial,** comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

XI. Que el numeral **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

"...

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

XII. Que mediante el oficio número **06/SAI/0060/2021** emitido por **la oficina de representación de la Semarnat en el estado de Colima** manifestó que la Licencia Ambiental Única ***(LAU)*** los motivos y fundamentos para considerar

que la información solicitada resaltada en el **Antecedente III** es clasificada como **confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

XIII. Que la **DGGCARETC,** acredito lo previsto en el **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Este Comité, considera que la **oficina de representación de la Semarnat en el estado de Colima** justifico el presente elemento, con base en lo siguiente:

La ampliación de la licencia ambiental única corresponde a una fuente fija de jurisdicción federal, del sector Generación de Energía Eléctrica, conforme lo establecido en el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA. Así mismo se hace notar que la selección de los equipos empleados en la operación de la planta son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Este Comité, considera que la **oficina de representación de la Semarnat en el estado de Colima** justifico el presente elemento, con base en lo siguiente:

Para el caso de la Licencia ambiental única, la información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Delegación con ese fin. De tal forma que la información se encuentra protegida de conformidad con el alcance de la LGTAIP, de acuerdo a que así fue solicitado por el promovente.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Este Comité, considera que la **oficina de representación de la Semarnat en el estado de Colima** justifico el presente elemento, con base en lo siguiente:

La selección de equipos es resultado de la investigación y experiencia de la compañía que en estos momentos es la única empresa particular autorizada para esta actividad;
Difundir de manera libre las especificaciones de modelo y marca de equipos utilizados, permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la misma, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso de desarrollo tecnológico de esta planta industrial. La selección de estos equipos obedece a sus resultados de

eficiencia y rendimiento, lo que resulta en una mejor productividad tanto técnica como económica, al difundir esta información otras empresas podrían utilizar los mismos equipos beneficiándose de la investigación realizada por la primera. Perdiendo el beneficio tanto económico como de producción que representa esa investigación.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Este Comité, considera que la **oficina de representación de la Semarnat en el estado de Colima** justifico el presente elemento, con base en lo siguiente:

El proceso de generación de energía geotérmica es un proceso conocido y de dominio público, sin embargo, no así los equipos y marcas específicas que cada empresa utiliza, es decir se sabe que se utilizará una turbina, pero no la marca, capacidad o infraestructura auxiliar que necesitará para su funcionamiento. Por lo que esta información no resulta evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible en la ampliación de la licencia Ambiental Única.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de información como **CONFIDENCIAL** por **Datos Personales** y **Secreto Industrial**, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, tercero y 120, primer párrafo de la LGTAIP y del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como la fracción III del Trigésimo Octavo, y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI**, por tratarse de **datos personales**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO. - Se confirma la **clasificación** de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **secreto industrial** señalada en los **Considerandos XII y XIII,** lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el

Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se **aprueban** las versiones públicas de la información de la cual se solicitó clasificación mediante el oficio **06/SAI/0060/2021, emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Colima,** señalada en el **Antecedente II,** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la **fracción XXVII del artículo 70** de la LGTAIP. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales Quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos Generales; así como el Sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales.

CUARTO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución de La Oficina de Representación de la Semarnat del **estado de Colima.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de enero de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat